

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE REFORMAN LOS “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y PERMANENCIA DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES”**

**ANTECEDENTES**

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo transitorio segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
  
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos.<sup>3</sup>
  
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup> y, posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>, mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.
  
- IV El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo **INE/CG814/2015**, designó a los

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante LGIPE.

<sup>3</sup> En lo subsecuente LGPP.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>5</sup> En adelante Código Electoral.

integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>6</sup>, a las y los ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron al cargo el cuatro del mismo mes y año.

**V** En sesión extraordinaria celebrada el diez de septiembre del año dos mil quince, mediante acuerdo identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/03/2015**; el Consejo General del OPLEV aprobó la creación e integración, entre otras, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que quedó integrada de la siguiente manera:

**Presidenta:** Consejera Electoral: Eva Barrientos Zepeda.

**Consejeros Integrantes:** Tania Celina Vásquez Muñoz y Jorge Alberto Hernández y Hernández.

**Secretario Técnico:** Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

“A”	“B”	“C”
<b>Partidos Políticos</b>		
Alternativa Veracruzana Partido Cardenista Morena Encuentro Social	Partido Acción Nacional Partido Verde Ecologista de México Movimiento Ciudadano	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática Partido Nueva Alianza
<b>2015</b>		
Septiembre Diciembre	Octubre	Noviembre
<b>2016</b>		

<sup>6</sup> En lo sucesivo OPLEV

“A”	“B”	“C”
<b>Partidos Políticos</b>		
Marzo Junio Septiembre Diciembre	Enero Abril Julio Octubre	Febrero Mayo Agosto Noviembre
<b>2017</b>		
Marzo Junio	Enero Abril Julio	Febrero Mayo Agosto

- VI** En la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-55/2015**, emitió el “Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.”
- VII** En la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, sus integrantes discutieron y analizaron, el proyecto de los “Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales”, mismo que fue aprobado mediante el Acuerdo **A11/OPLEV/COPPP/19-02-16** y turnado a la Presidencia para se sometiera a consideración del Consejo General.
- VIII** En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo identificado con la clave **A58/OPLE/VER/CG/26-02-16**, se emitieron los “**Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales**”.
- IX** En la sesión pública extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciséis, sus integrantes e invitados, discutieron y analizaron el proyecto de Reforma de a los “Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales” y sus anexos.

En la aludida sesión aprobaron someterlo a consideración del Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave **A48/OPLEV/CPPP/09-09-16**.

- X Los integrantes del Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, en atención a la Reforma de a los “Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales” propuesta por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emiten el presente Acuerdo, derivado de los antecedentes descritos y de las siguientes:

### CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartados A y B de la Constitución Federal.
- 2 En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2 párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral; así como en la jurisprudencia<sup>7</sup> **P./J.144/2005** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.**

**PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad

---

<sup>7</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111

significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

- 3 El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>8</sup>, es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones y se regirá por los

---

<sup>8</sup> En sesión del Consejo General, el treinta de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/19/2015** por el que se expidió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mismo que dispone en su numeral 1, párrafo 2, que la autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Veracruz, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 4 Al OPLEV, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal, le corresponde orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 100, fracción V, del Código Electoral.
- 5 El OPLEV, para el cumplimiento de sus funciones contará, entre otros órganos, con el Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización así como las Comisiones del órgano superior de dirección, en términos de lo establecido en el 101, fracciones I, VI, incisos a) y g) y VIII, del Código Electoral.
- 6 El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, le corresponde expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del OPLEV y de sus órganos, resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos y asociaciones políticas a través de la declaratoria correspondiente, así como fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos de las asociaciones políticas, tanto de carácter público como privado, mediante la evaluación de los informes y dictámenes que a este respecto le presente la Unidad de Fiscalización, y aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con los artículos 102 y 108, fracciones I, II, VII y X del Código Electoral.
- 7 Las Comisiones del Consejo General, son órganos del OPLEV establecidos por la ley para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Así lo establece el ordenamiento electoral local en sus artículos 132 fracción I y 133 párrafo segundo.

- 8** A la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde analizar y evaluar los expedientes de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos y asociaciones políticas estatales, así como de la pérdida de registro de las organizaciones políticas; para lo cual someterá a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 135, fracciones I y II del Código Electoral.
- 9** A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde llevar a cabo el procedimiento para el registro de organizaciones políticas y, en caso de obtenerlo, inscribirlo en el libro respectivo, de acuerdo con el artículo 117, fracciones I y II, del Código Electoral.
- 10** La Unidad de Fiscalización, es el órgano técnico del Consejo General OPLEV que, exclusivamente, tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de las asociaciones políticas estatales, respecto del monto y aplicación de los recursos que reciban, así como de su destino y aplicación; y en su caso, las funciones que el Instituto Nacional Electoral le delegue en materia de fiscalización de los partidos políticos a esté órgano técnico. Esto de conformidad en lo establecido en los artículos 30, 32 y 122 del Código Electoral, en relación con los numerales 195 de la LGIPE y 8 de la LGPP.
- 11** Los partidos políticos y las asociaciones políticas se denominan genéricamente organizaciones políticas. Asimismo el OPLEV es el órgano facultado para vigilar y sancionar que las organizaciones políticas realicen sus actividades político-electorales con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Código Electoral.
- 12** La asociación política, es una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una

opinión pública mejor informada en la Entidad. Sólo podrá participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente, con uno o más partidos, además gozarán de derechos y prerrogativas, y estarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la LGPP, la Constitución Local y el Código Electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del ordenamiento electoral del Estado.

- 13** Las asociaciones políticas son formas de organización política de los ciudadanos, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente, en partidos políticos, de acuerdo con el artículo 23 del Código Electoral.
- 14** Los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en una asociación política estatal, para obtener su registro deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Electoral, que son:
- a. Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral;
  - b. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en, cuando menos, setenta municipios;
  - c. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;
  - d. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;
  - e. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política; y
  - f. Haber definido previamente sus documentos básicos.
- 15** Para obtener el registro como asociación política, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos, y conforme con el artículo 26 del Código Electoral, presentar lo siguiente:
- a. Solicitud por escrito;
  - b. Listas nominales de sus afiliados;



- c. Acreditación de contar con un órgano directivo de carácter estatal y con, al menos, setenta delegaciones;
  - d. Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y
  - e. Constancias públicas indubitables que contengan su denominación, así como sus documentos básicos.
- 16** Una vez presentada la solicitud de registro, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, el Consejo General resolverá lo conducente, en caso de obtener el registro, se asentará en el libro respectivo y se publicará en la Gaceta Oficial del Estado, de acuerdo con el artículo 27 del Código Electoral.
- 17** Las asociaciones políticas estatales, tendrán los derechos siguientes: Contar con personalidad jurídica propia; Ostentarse con su denominación propia y difundir su ideología; Realizar las actividades necesarias para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas; Celebrar convenios con el objeto de aliarse o unirse entre sí, de manera permanente o transitoria; Gozar del régimen fiscal previsto; Recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; y los demás que les confieran el Código Electoral y las demás leyes aplicables, de acuerdo con el artículo 28 de la ley de la materia.
- 18** Las asociaciones políticas estatales tendrán las obligaciones siguientes: Acatar los acuerdos del Consejo General del OPLEV; Cumplir con los lineamientos y normas que rijan su vida interna; Mantener vigentes los requisitos que les fueron necesarios para su constitución y registro. El cumplimiento de los mismos deberá verificarse anualmente, previo acuerdo del Consejo General; Registrar ante el Consejo General los convenios de coalición para que surtan efectos; Comunicar, en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, las modificaciones a su denominación, domicilio social, lineamientos ideológicos,

normas internas y órganos directivos; Informar a la Unidad de Fiscalización en los plazos y formas que se establezcan, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normativa que corresponda; Ser auditadas y verificadas en términos de la normativa de fiscalización, inclusive en caso de pérdida del registro; Poner a disposición del erario estatal los bienes que hubieran adquirido con fondos del financiamiento público, en el caso de la pérdida del registro; y cumplir con las disposiciones de del ordenamiento de la materia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del Código Electoral.

- 19** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la finalidad de regular el procedimiento que deberán seguir los ciudadanos interesados en constituirse como Asociación Política Estatal, así como la metodología que observarán las diversas áreas del OPLEV para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos, emitió los **“Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales”**<sup>9</sup>, mismos que fueron aprobados por el Consejo General, en la sesión ordinaria celebrada veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo identificado con la clave **A58/OPLE/VER/CG/26-02-16**.
- 20** La reforma a los de a los **“Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales”** y sus anexos, analizado y evaluado por los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del artículo 135, fracción V del Código Electoral, durante la sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciséis, emitiendo el Acuerdo identificado con la clave **A48/OPLEV/CPPP/09-09-16**.

---

<sup>9</sup> Aprobados en la sesión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo **A11/OPLEV/COPPP/19-02-16**.

- 21 El Consejo General del OPLEV, hace suyo el proyecto de reforma a los “Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales” y sus anexos, mismo que contiene los siguiente:
- **Disposiciones Generales;** referentes a los efectos y procedimiento.
  - **Previo al registro;** los elementos de la constitución, solicitud de registro, y documentación solicitada.
  - **Del registro;** respecto a las cédulas de afiliación y contabilización de las mismas.
  - **Del contenido de los documentos básicos;** sobre los documentos básicos a entregar.
  - **De las actividades políticas continuas;** en cuanto a los tipos, cumplimiento de requisitos y documentos de comprobación.
  - **Del procedimiento de revisión inicial del cumplimiento de los requisitos;** en virtud de la atribución, procedimiento para orden en caso dado, de la documentación.
  - **Del análisis del cumplimiento de los requisitos;** referente a la legalidad de la constitución sobre los documentos entregados, u omisión de los mismos, así como modos y plazos para subsanarlos.
  - **De la Comisión;** sobre la integración y apoyo técnico.
  - Y finalmente, lo concerniente a la **permanencia y perdida de registro** según se determine.
- 22 Lo anterior, con la finalidad de armonizar los criterios entre las disposiciones contenidas en los “Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales” con las del “Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz”<sup>10</sup>, y así facilitar el procedimiento de verificación de los requisitos que deberán acreditar las Asociaciones Políticas Estatales para

---

<sup>10</sup> Aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante el Acuerdo identificado con la clave OPLE-VER/CG-55/2015.

conservar su registro, considero pertinente proponer la reforma a los Lineamientos en los siguientes artículos:

Lineamientos para el registro y permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales	
APROBADOS	PROPUESTA
<p><b>Artículo 13.-</b> Se entenderán por actividades políticas continuas de las Agrupaciones, las que realicen para la difusión de su propia ideología, así como <del>por otro tipo de acciones</del> que promuevan la cultura democrática; las referidas agrupaciones, podrán determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Se entenderán por actividades políticas continuas de las Agrupaciones, las que realicen para la difusión de su propia ideología, así como las que promuevan la cultura democrática, <u>política y electoral</u>; las referidas agrupaciones, podrán determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas.</p>
<p><b>Artículo 14.</b> Las asociaciones se registrarán bajo un sistema de puntuación que contabilizará las actividades políticas continuas a efectos de dar cumplimiento al artículo 26, fracción IV del Código:</p> <p>Para que una agrupación tenga por cumplido el requisito del artículo del Código anteriormente citado, deberá obtener como mínimo 20 puntos de actividades políticas que se contabilizarán de la siguiente forma:</p> <p>a) Tendrán un valor de 2 puntos, aquellas actividades que sean organizadas por la agrupación.</p> <p>b) Tendrán un valor de 1 punto, aquellas</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Las asociaciones se registrarán bajo un sistema de puntuación que contabilizará las actividades políticas continuas a efectos de dar cumplimiento al artículo 26, fracción IV del Código:</p> <p>Para que una agrupación tenga por cumplido el requisito del artículo del Código anteriormente citado, deberá obtener como mínimo 20 puntos de actividades políticas <u>durante dos años</u>, que se contabilizarán de la siguiente forma:</p> <p>a) Tendrán un valor de 2 puntos, aquellas actividades que sean organizadas por la agrupación.</p> <p>b) Tendrán un valor de 1 punto, aquellas</p>

Lineamientos para el registro y permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales	
APROBADOS	PROPUESTA
<p>actividades en las que la agrupación participe directamente, que sean organizadas por personas ajenas a ésta.</p> <p>La agrupación deberá asistir en calidad de Asociación para difundir su ideología en las actividades que sean realizadas por personas ajenas a éstas.</p>	<p>actividades en las que la agrupación participe directamente, que sean organizadas por personas ajenas a ésta.</p> <p>La agrupación deberá asistir en calidad de Asociación para difundir su ideología en las actividades que sean realizadas por personas ajenas a éstas.</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Los documentos de comprobación de las actividades políticas organizadas por la agrupación serán válidas, siempre y cuando se compruebe fehacientemente su realización mediante relatoría de hechos y fotografías o videos.</p> <p>La agrupación, en un plazo de diez hábiles antes de desarrollar la actividad, podrá solicitar al OPLE, para que asigne personal <del>de la DEPPP</del>, con el propósito de certificar las actividades políticas que se realicen.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Los documentos de comprobación de las actividades políticas organizadas por la agrupación serán válidas, siempre y cuando se compruebe fehacientemente su realización mediante relatoría de hechos y fotografías o videos.</p> <p>La agrupación, en un plazo de diez <b>días</b> hábiles antes de desarrollar la actividad, podrá solicitar al OPLE, para que asigne <b>el personal correspondiente</b>, con el propósito de certificar las actividades políticas que se realicen.</p>
<p><b>Artículo 35.-</b> La Asociación, deberá presentar ante <del>la DEPPP</del>, en la última semana del mes de febrero, el Programa Anual de Trabajo que contendrá lo siguiente: (...)</p>	<p><b>Artículo 35.</b> La Asociación, deberá presentar ante la <b>Unidad de Fiscalización con copia a la DEPPP</b>, en la última semana del mes de febrero, el <b>PAT</b> que contendrá lo siguiente: (...)</p>
<p><b>Artículo 36.-</b> En los primeros diez días del</p>	<p><b>Artículo 36.</b> En los primeros diez días del</p>

Lineamientos para el registro y permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales	
APROBADOS	PROPUESTA
<p>mes enero del año siguiente al que se presentó el PAT, la Asociación deberá acreditar ante la DEPPP:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Haber realizado actividades políticas continuas. Con la comprobación y requisitos establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16 de los presentes lineamientos;</li> <li>b) <del>Contar con corte al año previo a la entrega de la documentación que refiere éste artículo, con cuando menos mil cincuenta afiliados;</del></li> <li>c) <del>Acreditar que mantienen en cuando menos en setenta municipios diferentes, delegaciones bajo el criterio de paridad de género;</del></li> <li>d) <del>Acreditar la mantención de su Órgano Directivo de carácter estatal conforme a sus estatutos, esto es, que las modificaciones se hayan realizado conforme a la voluntad de sus integrantes;</del></li> </ul> <p>Los incisos b), c) y d) se comprobaran mediante actas certificadas, en el periodo donde se renueven sus órganos de control, mediante asamblea conforme a sus</p>	<p>mes enero del año siguiente al que se presentó el PAT, la Asociación deberá acreditar ante la DEPPP:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Haber realizado actividades políticas continuas. Con la comprobación y requisitos establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16 de los presentes lineamientos;</li> <li>b) <b><u>Acreditar que mantienen vigentes los requisitos que les fueron necesarios para su constitución y registro.</u></b></li> </ul> <p>El inciso b) se comprobará <b>anualmente</b>, mediante actas certificadas <b>por notario público o personal habilitado del OPLE</b>, en el periodo donde se renueven sus</p>

Lineamientos para el registro y permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales	
APROBADOS	PROPUESTA
<p>estatutos.</p> <p>La DEPPP, analizará durante los meses de enero y febrero, los documentos presentados por las Asociaciones, y validará el cumplimiento de las actividades políticas continuas conforme al sistema de puntuación establecido en el presente lineamiento, debiendo alcanzar un total de 10 puntos como mínimo durante el año.</p> <p>Para efectos de la revisión de las actividades políticas, la DEPPP se auxiliará del informe respecto a la fiscalización que rindan las Asociaciones a la Unidad Técnica de Fiscalización del OPLE.</p> <p>Realizado el análisis sobre las actividades políticas continuas y demás incisos del presente artículo, la DEPPP, en la primera semana del mes de marzo, rendirá su respectivo informe a la Comisión, para que ésta determine lo conducente sobre la permanencia de su registro, durante el mes de marzo siguiente.</p>	<p>órganos de control, mediante asamblea conforme a sus estatutos.</p> <p>La DEPPP, analizará durante los meses de enero y febrero, los documentos presentados por las Asociaciones y validará el cumplimiento de las actividades políticas continuas conforme al sistema de puntuación establecido en el presente lineamiento, debiendo alcanzar un total de 10 puntos como mínimo durante el año.</p> <p>Para efectos de la revisión de las actividades políticas, la DEPPP se auxiliará del informe respecto a la fiscalización que rindan las Asociaciones a la Unidad Técnica de Fiscalización del OPLE.</p> <p>Realizado el análisis sobre las actividades políticas continuas y demás incisos del presente artículo, la DEPPP, en la primera semana del mes de marzo, rendirá su respectivo informe a la Comisión, para que ésta determine lo conducente sobre la permanencia de su registro, durante el mes de marzo.</p>
<b>Artículo 37.-</b> Son causas de pérdida de registro, las siguientes:	<b>Artículo 37.</b> Son causas de pérdida de

Lineamientos para el registro y permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales	
APROBADOS	PROPUESTA
<p>I. Se acuerde su disolución por la mayoría de sus miembros;</p> <p>II. Se fusione con otra Asociación política;</p> <p>III. Deje de satisfacer los requisitos necesarios para su registro; o</p> <p>IV. Incumpla las obligaciones que establece el Código.</p>	<p>registro, las siguientes:</p> <p>I. Se acuerde su disolución por la mayoría de sus miembros;</p> <p>II. Se fusione con otra <b><u>organización</u></b> política;</p> <p>III. Deje de satisfacer los requisitos necesarios para su registro; o</p> <p>IV. Incumpla las obligaciones que establece el Código.</p>
<p><b>Transitorio Segundo:</b> Para la permanencia de las Asociaciones, se revisará durante el año en que se emita el presente lineamiento, lo establecido en el artículo 37 del presente lineamiento, sin tomar en consideración los plazos establecidos en el artículo en cita y el Programa Anual de Trabajo</p>	<p><b>Transitorio Segundo:</b> <b><u>Las asociaciones, para su permanencia, deberán presentar el PAT en los plazos establecidos en los presentes lineamientos, a partir del 2017.</u></b></p>
<p><b>TERCERO.</b> Las asociaciones que mantengan su registro después de la revisión contemplada en el transitorio segundo del presente lineamiento, tendrán treinta días naturales, contados a partir de la determinación de permanencia del registro, para presentar el PAT</p>	<p><b>TERCERO.</b> Las asociaciones, para su permanencia, deberán presentar la documentación que se requieren en los presentes lineamientos, a partir del año <b>2018</b></p>

**23** Asimismo, como complemento a las reformas propuestas, y con la finalidad de que las Asociaciones Políticas Estatales conozcan el procedimientos a seguir para la verificación de los requisitos que deberán acreditar para conservar su registro, se proponen los formatos que les servirán de guía para presentarlos ante la Dirección



Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización, respetivamente, y son relativos a:

- Formato 1. Declaración bajo protesta de decir verdad de que mantienen vigentes los requisitos que fueron necesarios para su constitución y registro, respecto al número de afiliados, número de delegados, integración del Órgano de Dirección Estatal en apego sus documentos básicos.
- Formato 2. Actualización del padrón de afiliados.
- Formato 3. Integración del órgano de dirección estatal conforme a sus estatutos.
- Formato 4. Informe sobre la integración de los Delegados.
- Formato 5. Informe de las Actividades Políticas Continuas.

**24** En virtud de lo anterior, resulta necesaria la reforma a los Lineamientos a fin homologar los criterios establecidos el referido Reglamento de fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales lo que agilizará la revisión de los requisitos que deben acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización, respetivamente, así como en la emisión de sus respectivos informes.

En este aspecto, con los formatos que se proponen también la Asociaciones Políticas Estatales contarán con una referencia clara de la forma en que deben presentar la documentación para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Electoral.

Se anexan como parte integrante del presente Acuerdo, los “Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales” con las reformas propuestas así como los formatos anexos.

**25** La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado B y C, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1, 195, 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 de la Ley General de Partidos Políticos; 66 Apartado A, incisos a y b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo tercero, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 30, 32, 99, 100, fracción II, 101, fracciones I, VI, incisos a) y g) y VIII, 102, 108, 117, fracciones I y II, 122, 132 fracción I y 133 135, fracciones I y II del Código número 577 Electoral del estado de Veracruz; 8 fracciones I, XXII y XLI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracción XX del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la reforma de los “Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales” y los formatos anexos, en los términos precisados en el considerando III, numerales 4 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado y en página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**